

**San José, 22 abril del 2015**

**Honorables Magistrados(as)  
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Haydeé Hernández Pérez, cédula de identidad número uno quinientos cincuenta y nueve- novecientos cuarenta y seis, casada una vez, abogada, Jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (UTIEG), vecina del cantón de Curridabat, distrito Sanchez, urbanización Lomas de Ayarco Sur, casa catorce equis y Mauren Clarke Clarke, cédula de identidad número siete- cero cuarenta y nueve, setecientos nueve, diputada integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer divorciada, vecina del cantón de San Jose, Distrito de Mata Redonda, de la Contraloría General de la República doscientos sur, cien metros oeste y ciento veinticinco metros sur oeste, contiguo al Parque de Mata Redonda, interponemos una acción de inconstitucionalidad por omisión, contra el criterio realizado por el Tribunal Supremo de Elecciones(TSE) a las palabras “paridad en las totalidades” de los puestos de elección popular, estipulados el artículo 52 inc. o) del Código Electoral, Ley 8765. Esta omisión impide que los partidos políticos inscriban en paridad, la totalidad de candidaturas de puestos de elección popular para alcaldes, alcaldesas o intendencias, la totalidad de candidaturas para los primeros lugares en las papeletas de elección de diputados o diputadas o regidurías, la totalidad de candidaturas para los puestos de elección popular de sindicaturas propietarias, entre otras.

Este criterio del TSE a este artículo del Código Electoral vulnera la Constitución Política y todos los instrumentos internacionales de protección a de derechos humanos ratificados en el país, al establecer una regla de aplicación de una norma electoral omitiendo parte de su contenido. Esta omisión del TSE no es una resolución de carácter subjetivo que se dio en respuesta a una lesión individual, sino es una norma de aplicación para los partidos políticos que lesiona los derechos políticos de una colectividad, las mujeres costarricenses y con ello están denegando, obstaculizando y discriminando a las mujeres a obtener la paridad como resultado en los puestos

de elección popular, ya que en la práctica ha creado una regla de aplicación general a los partidos políticos.

## **LEGITIMACIÓN Y CASO PREVIO**

Nosotras presentamos esta acción fundamentándonos de que se trata de la defensa de intereses difusos que atañe a la colectividad de las mujeres del país y particularmente a las mujeres que quieran optar por un cargo de elección popular ( SCV 03750-1993,2881-95, 09582-2008) y amparadas a una de las excepciones de no ocupar el caso previo pendiente de resolución según el art 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional ( intereses difusos).

Relacionado al tema, la Ex magistrada Anabelle León en calidad del Presidenta –Ai- del TSE en respuesta a la audiencia que le otorgó la Sala Constitucional para referirse a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral que se estaba estudiando en febrero del 2001 ( expediente N<sup>o</sup>01-000868-0007-CO expresó: “ *Se admitió la acción para su trámite argumentando que se trata de la defensa de intereses difusos. La jurisprudencia constitucional establece que tanto la defensa de los valores electorales (SCV2881-95), como la discriminación en razón de género constituyen intereses difusos que legitiman a cualquier ciudadano para accionar en sede constitucional. Con base en tales argumentos no se objeta la admisibilidad de esta acción.*”

Sobre este asunto la Sala Constitucional en el SCV 09582-2008 expreso:

**“Sobre la admisibilidad.** *El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad, requisito que no es necesario en los casos de excepción previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, que por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa; que se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto...”*

## HECHOS QUE SIRVEN DE BASE A LA ACCIÓN

1) En el mes de agosto del 2009 la Asamblea Legislativa promulgo el un nuevo Código Electoral dando un gran avance en materia del derecho humano a la participación política que tienen a las mujeres en igualdad con los hombres.

2) El artículo 2 del citado Código estableció : ***“La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa, inclusiva al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.***

***La participación se regirá por el principio de paridad .Las delegaciones, las nóminas y demás órganos pares estarán integradas por un 50% de mujeres y un 50% de hombres .Las delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.***

***Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre- mujer), de tal forma que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina***

3) El artículo 148 respecto a la inscripción de candidaturas establece ***“Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.***

4) Respetando el principio de autoregulación de los partidos políticos y su autonomía, los y las legisladoras establecieron en el artículo 52 lo que deben tener como mínimo los partidos políticos en sus estatutos y específicamente en el inciso ñ) y 0) estipularon lo que deben contener los estatutos de loa partidos políticos en referencia a la participación política de hombres y mujeres de la siguiente forma: ***“ ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria***

***como en las papeletas de elección popular” Y “ o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.”***

- 5) En las elecciones de febrero del 2010 la paridad y la alternancia no fue aplicada según resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones fundamentado en el Transito II del Código Electoral estipulando que la paridad se aplicaría posterior a las elecciones de febrero del 2010.
- 6) Al establecerse que la paridad se aplicaría en las elecciones de diciembre del 2010, la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa le consulta al TSE mediante el oficio UTIEG007-2010 el 29 de abril 2010 :

**a-¿Cuáles son los mecanismos que el TSE tienen diseñados para proponer a los partidos políticos el cumplimiento de la paridad en la totalidad de los puestos de elección que se disputarían en diciembre del 2010?**

**b) Y específicamente ¿Cuáles mecanismos podrán sugerir a los partidos políticos para que cumplan con el principio de paridad en las totalidades al inscribir las 81 candidaturas a las alcaldías , las regidurías y sindicaturas en cada cantón?**

- 7) La UTIEG formula dicha consulta al TSE con fundamento en:

A- La norma aprobada en el Código Electoral art. 52 inc o) que estipula que los estatutos de los partidos políticos deben contener los mecanismos que aseguren el principio de paridad **en la totalidad y cada una de las normas de elección popular.**

B- En anteriores resoluciones del TSE (Nº2837-99 y 804-E-2000) recomendó a los partidos políticos que le consultaron, mecanismos para la aplicación del 40% de la cuota (propuso la alternancia y promedio Histórico)

- 8) En la Resolución **Nº3671-E8-2010** el TSE responde a la consulta formulada por la UTIEG y esta respuesta le ha servido de base al TSE, para establecer reglas a los partidos políticos sobre la paridad . En esta resolución el TSE expresó que la paridad en las totalidades no es lo mismo que paridad horizontal y por lo tanto los partidos no están obligados a implementarla porque no fue aprobada en el Código Electoral vigente.. (resoluciones Nº 3637-E8-2014, Nº 5133-E1-2010,Nº 4303-E8-2010, y demás) .
- 9) La respuesta a la Consulta efectuada por la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (Resolución Nº 3671-E8-2010\_) ha servido de base para expresarles a varios partidos políticos cuando han consultado sobre el tema, que el Código no establece la obligatoriedad de cumplir con la paridad horizontal en las nóminas de elección popular (Resoluciones Nº 3637-E8-2014, Nº 5133-E1-2010,Nº4303-E8-2010, Nº6165-E8-2010,Nº784-E8-2011). Estas resoluciones emanadas por el TSE autorizo a los partidos políticos no realizar las modificaciones estatutarias con los mecanismos necesarios para cumplir la paridad en las totalidades de los puestos de elección popular, denegando y obstaculizando con ello que las mujeres costarricenses no tengan un real acceso a los cargos públicos en paridad, como está estipulado en el Código. Estos actos realizados por el TSE cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 73 incisos b),d) y f) de la Ley de Jurisdicción Constitucional para interponer la acción de inconstitucionalidad.
- 10) Esta omisión a una norma del Código Electoral vulnera el derecho humano a la participación política de las mujeres debidamente establecidos en la Constitución Política, en los Convenios Internacionales y todo nuestro ordenamiento jurídico. La Sala Constitucional en el voto 09582-2008 expreso: *“Actualmente la equidad que se busca, se concibe **como igualdad de resultados**, donde la igualdad de oportunidades no se supera con sólo eliminar barreras formales. Las cuotas y otras medidas positivas son precisamente un medio para lograr dicha equidad **si son***

aplicadas correctamente, ya que si existen obstáculos, deberán introducirse medidas de compensación para alcanzar esa igualdad de resultados. La actividad partidista de las mujeres entonces debe enfocarse en dos sentidos, un activismo externo para captar voluntades y votos, y un activismo interno para reivindicar la igualdad de condiciones y acceder a los puestos de decisión con las mismas posibilidades y contextos de sus compañeros ideológicos dentro de la agrupación política que representan” y “Es por ello que, la Sala ha señalado que entratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. Este tipo de discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que también puede ser producto de una omisión, como lo es el denegar u obstaculizar a las mujeres, el acceso a cargos públicos” (el subrayado y el uso de negrita no es parte de la sentencia).

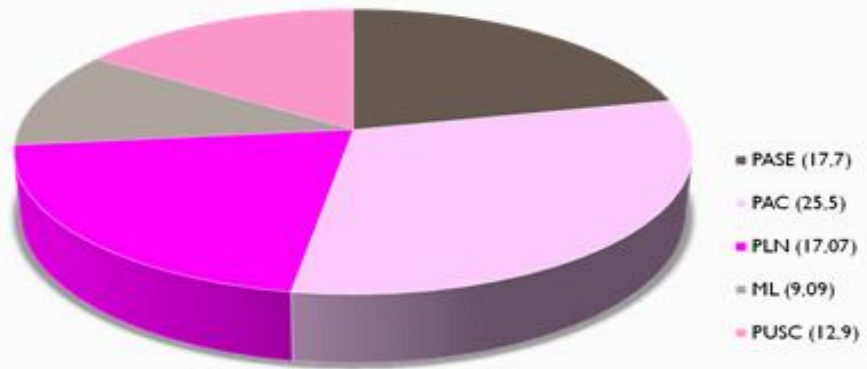
En dicha respuesta el TSE omite lo estipulado en el Código Electoral y expresa respecto a la paridad en las totalidades lo siguiente: **“El tema de la paridad de los encabezamientos en las nóminas de candidatos, entendido como “alternancia horizontal”, fue un tema ampliamente discutido en el marco del proceso de reformas electorales que culminó con la promulgación de un nuevo Código Electoral. En esa oportunidad, no solo este Tribunal se mostró en desacuerdo con ese mecanismo, sino que fue un tema analizado en la Comisión Especial de Reformas Electorales y en el Plenario Legislativo, descartándose la posibilidad de incorporarlo en el Código Electoral. No puede entenderse, por ello, que lo dispuesto en el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral sea una forma subrepticia de reabrir un tema que fue descartado con absoluta claridad por el legislador, al discutirse si se incorporaba o no la “alternancia horizontal” en el Código. Este Tribunal debe insistir en que lo dispuesto en el citado inciso, específicamente la frase “así como en la totalidad y en cada**

***una de las nóminas” no puede leerse de manera aislada, como parece sugerirse, sino de forma integral y armónica con el resto de la legislación en materia de género. En efecto, los partidos políticos deberán garantizar que todas y cada una de las nóminas de candidaturas que presenten cumplan con los principios de alternancia y paridad, pero ello no significa que estén obligados a cumplir con la “alternancia horizontal”, pues ese mecanismo no quedó incorporado en la legislación electoral”.***

La respuesta que emitió el TSE respecto a la paridad en las totalidades (omisión) **denegó y obstaculizó el efectivo cumplimiento de la paridad** como resultado en los procesos electorales de diciembre del 2010 y de febrero del 2014, ya que propició que los partidos políticos no establecieran los mecanismos que aseguraran el cumplimiento de paridad en las totalidades en las nóminas de elección popular, y por lo tanto no inscribieran nóminas cumpliendo la paridad en las totalidades.

- 11) La misión ***de observadores de la OEA*** del proceso electoral en Costa Rica en febrero del 2014, expuso que es necesario revisar el tema de los encabezamientos en las papeletas de elección popular a fin de obtener realmente la paridad como resultado: ***“Aunque el número puede no ser significativo, para la Organización de Estados Americanos (OEA) es importante revisar estos aspectos y para ello, propuso que los partidos tengan como mínimo tres mujeres encabezando las papeletas diputadiles por provincia. Según los datos de la misión internacional de observadores de la OEA, el 77% de las listas a la Asamblea Legislativa estuvo encabezada por candidatos masculinos, pero cuando se trató de mujeres en el primer lugar de la lista, se hizo en las provincias donde menos escaños se reparten”*** La Prensa Libre 5 de febrero del 2014.
- 12) Resultados obtenidos en las elecciones de diciembre del 2010 de acuerdo al total de candidaturas inscritas fueron los siguientes

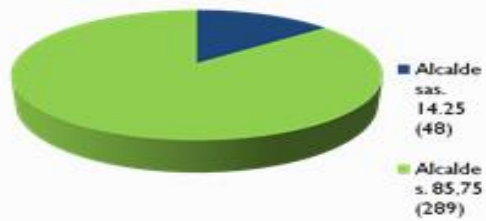
### Candidatas a la Alcaldía por partido



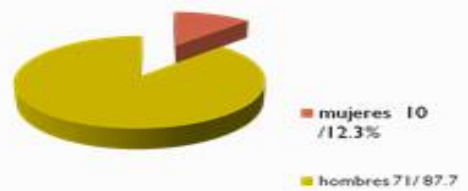
UTIEG -Asamblea Legislativa

34

### Candidaturas alcaldes /alcaldesas



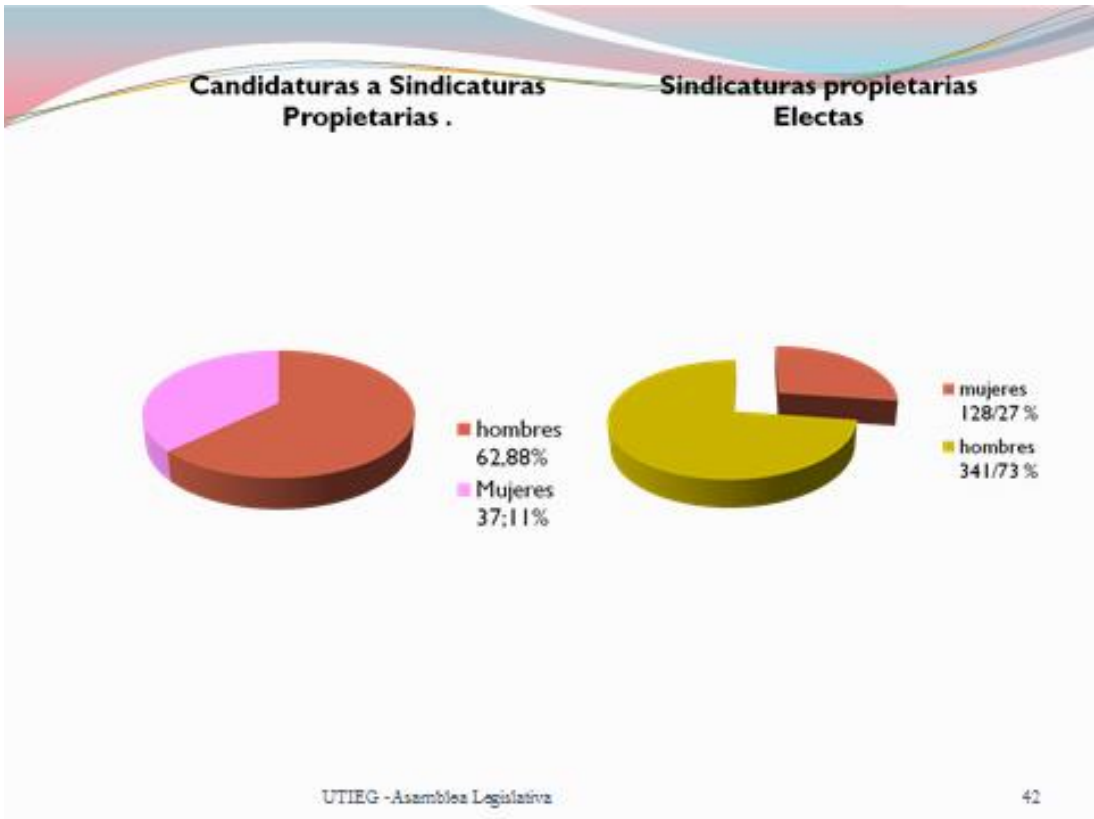
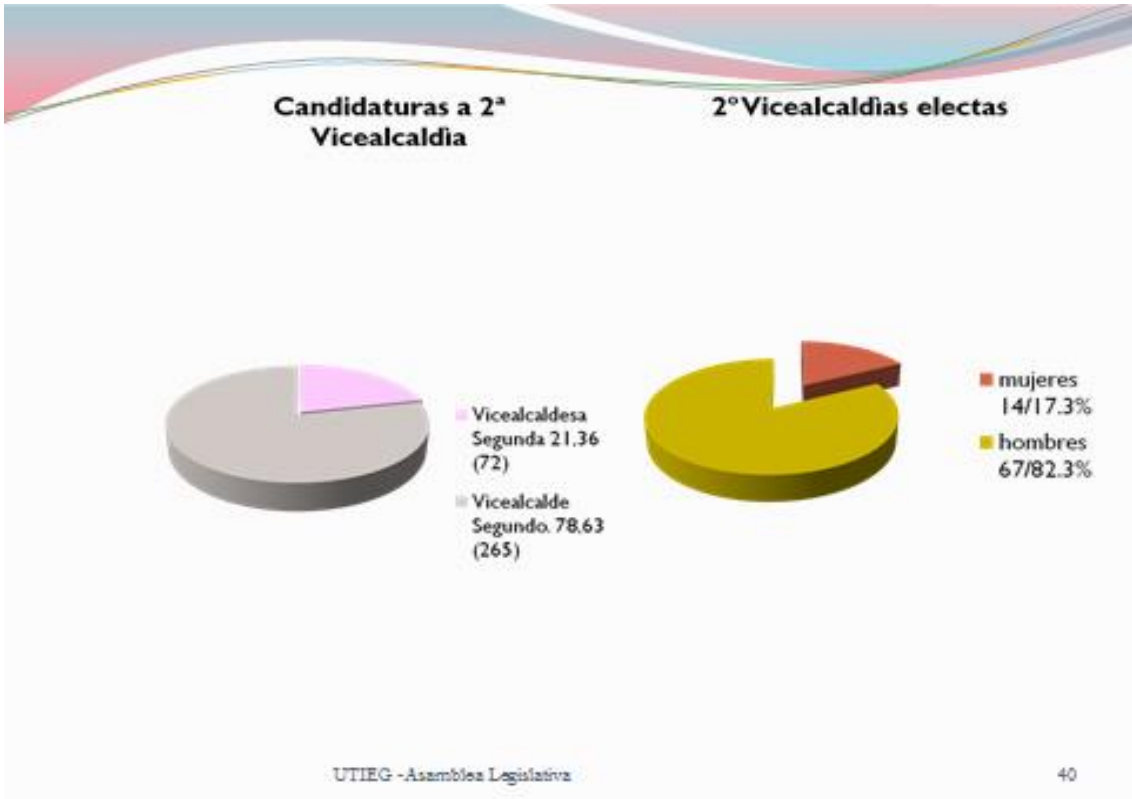
### Alcaldías electas

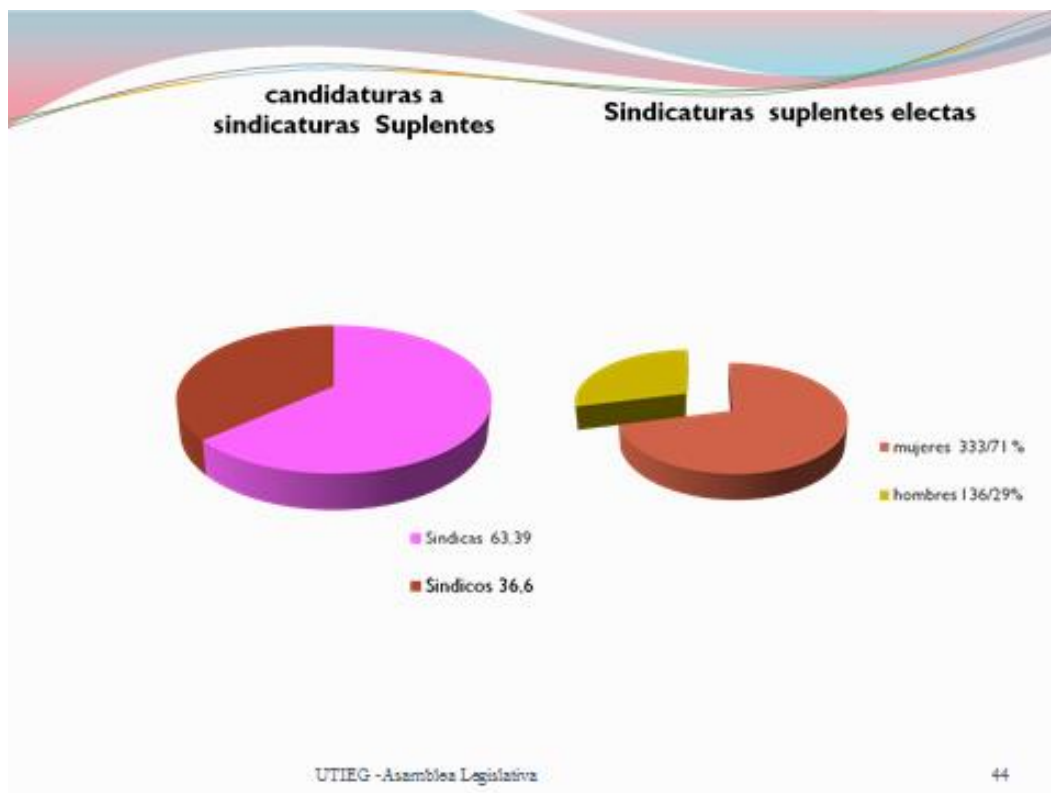


UTIEG -Asamblea Legislativa

35

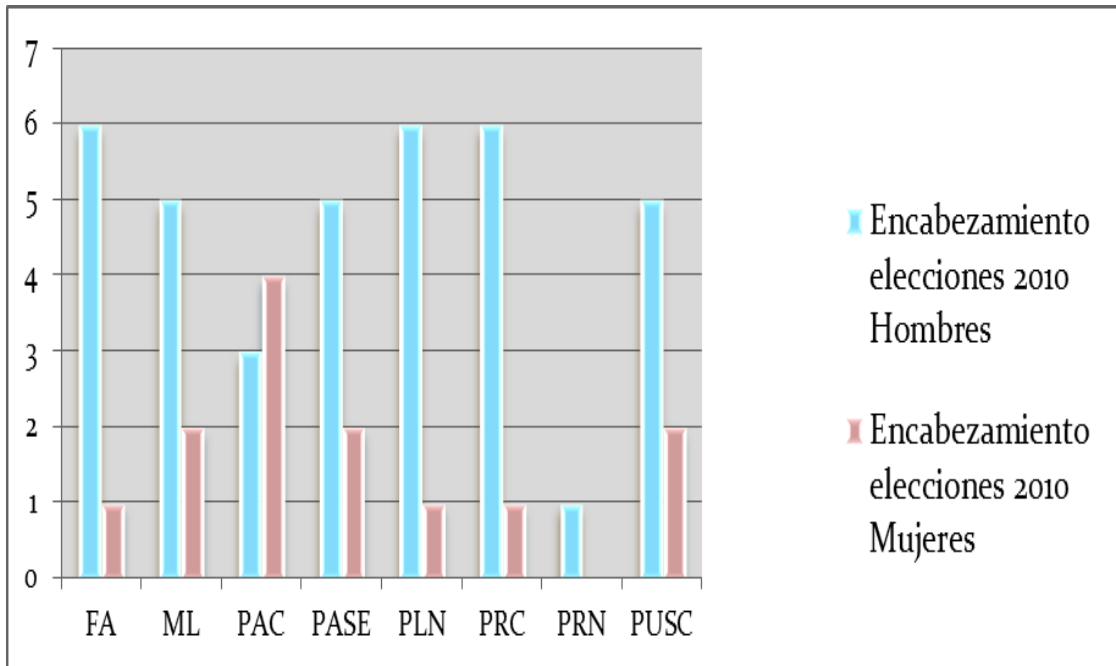






- 13) Los resultados que se obtuvieron en las elecciones de febrero del 2010 para las diputaciones fueron los siguientes (en estas elecciones no es obligatorio el cumplimiento de la paridad )

Partidos	Encabezamiento por provincias (Nominas de elección de diputados(as) para las elecciones 2010)	
	Hombres	Mujeres
FA	6	1
ML	5	2
PAC	3	4
PASE	5	2
PLN	6	1
PRC	6	1
PRN	1	0
PUSC	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>13</b>



Provincia	Encabezamiento de papeletas para diputados (as) . Elección 2010)		TOTAL papeletas
	Hombres	Mujeres	
San José	8	3	11
Alajuela	9	2	11
Cartago	10	2	12
Heredia	9	1	10
Guanacaste	7	2	9
Puntarenas	6	2	8
Limón	8	1	9
<b>TOTAL</b>	<b>57</b>	<b>13</b>	<b>70</b>

14) Resultados obtenidos en las elecciones de febrero del 2014 para diputados.

Partidos	Encabezamiento elecciones 2014		Electas
	Hombres	Mujeres	
FA	6	1	1
ML	5	2	1 **
PAC	4	3	3
PASE	3	4	0 **
PLN	5	2	2
PRC	6	1	0**
PRN	6	1	0**
PUSC	7	0	0
ADC	1	0	0**
TOTAL	43	14	7

Si se hubiera implementado la paridad horizontal en los encabezamientos en las elecciones del 2014 ,los posibles resultados obtenidos serían:

- **PUSC** eligió 7 encabezamientos (todos hombres), si hubieran inscrito con paridad horizontal al menos 3 mujeres más hubieran salido electas.
- **PLN** Eligieron los 7 encabezamientos (5 hombres y 2 mujeres, si hubieran inscrito en paridad una mujer más hubiera sido electa.
- **F A** Eligieron seis encabezamientos ( 5 hombres y 1 mujer) si hubieran inscrito en paridad al menos 2 mujeres más hubiera sido electa .

**Si los partidos mayoritarios hubieran inscrito los encabezamientos en paridad al menos 6 mujeres más hubieran sido diputadas electas.**

En total en las elecciones del 2014 serían: **19 mujeres electas** ( sin paridad horizontal) + **6** ( faltantes de la paridad horizontal en los encabezamientos )= total 25 mujeres diputadas

El porcentaje de mujeres diputadas obtenido en el año 2014 en las diputaciones hubiera ascendido a un 43% .

15) Tomando en cuenta los resultados obtenidos en las elecciones de diciembre del 2010 y febrero del 2014 podemos concluir lo siguiente:

- En su mayoría las nóminas de elección popular que los partidos políticos inscriben ante el TSE en el primer puesto presentan candidaturas masculinas ( Alcaldes , Sindicaturas propietarias, primeros lugares de las nóminas de regidurías, primeros lugares de las nóminas para diputaciones)
- En los puestos uninominales en disputa los partidos políticos inscriben en su mayoría candidaturas masculinas. Ejemplo de ello es la elección a la segunda Vicealcaldía, o la segunda vicepresidencia ( 2010)
- Los segundos lugares de las nóminas de elección por lo general van a ser mujeres por el mecanismo de alternancia.( Primera Vicealcaldía , segundo lugar de una nómina( regidurías, diputaciones), sindicatura suplente)
- En las nóminas donde históricamente el partido no elige o no tiene una opción fuerte para elegir un diputado o un regidor o una sindicatura convenientemente permiten que algunas veces encabecen mujeres ya que anticipadamente saben que es muy difícil ganar ese puesto. ( partidos pequeños)
- Solo el 12 % de las alcaldías quedaron en manos de mujeres en el 2010 ( 10 alcaldesas de un total de 81) .
- Solo el 27% de las sindicaturas propietarias quedaron en manos de mujeres.

- Solo el 33% de las curules en la Asamblea Legislativa fueron ocupadas por mujeres 2014 y un 35% en el 2010.
- Ningún partido político inscribió candidaturas paritarias para la elección de puestos para alcaldes (sas), sindicaturas propietarias, interdependencias para proceso electoral del 2010)
- Se mantiene las tendencias de no inscribir mujeres en los primeros lugares de las nóminas de elección a diputados y diputadas en el año 2010 y en el año 2014. La mayoría de esas nóminas fueron encabezadas por hombres, no se inscribió en forma paritaria.
- Solo un partido político inscribió nóminas paritariamente en las nóminas de elección popular en los primeros lugares para diputaciones en las elecciones del 2010 y 2014 debido a que sus estatutos así lo establecen ( PAC).
- Se mantiene la tendencia que porcentajes de mujeres que son inscritas por el partido en su mayoría son electas la ciudadanía, lo que significa que si el partido no inscribe mujeres ellas no son electas. Es necesario incrementar las candidaturas de mujeres en los partidos políticos para lograr la paridad.
- El techo de cristal a romper para que las mujeres sean candidatas está dentro de los partidos políticos, es esta la razón por la cual la Expresidenta de ONU MUJERES Michele Bachelet expresó: *“Si las mujeres traspasan las estructuras patriarcales de los partidos políticos y logran ser candidatas, el pueblo las elige”* .
- Para que los partidos políticos inscriban candidaturas paritarias en las totalidades de los puestos a elección debe ser en forma imperativa a través que una norma en el Código Electoral ya que la gran mayoría de los operadores del Derecho Electoral dentro de los partidos políticos desconocen la normativa internacional y constitucional de protección al derecho humano de participación política de las mujeres .

- La norma debidamente aprobada no basta, la misma debe ser aplicada correctamente y no debe ser invisibilizada.
- Por esta razón los y las legisladoras incorporaron la normativa para que los partidos en sus estatutos establezcan los mecanismos que aseguren el principio de igualdad no discriminación y paridad en las estructuras partidarias, en la totalidad y en cada una de las nómina de elección popular( art 52inc o)
- Si el TSE no cambia su interpretación respecto a la paridad en las totalidad de puestos a elección popular o si esta interpretación no se declara como una inconstitucionalidad, probablemente la representación de mujeres alcaldesas, regidoras, sindicadas que se obtenga en el proceso 2016, sea similar al resultado obtenido en las elecciones de diciembre del 2010.
- Hoy sabemos que solo se obtendrá por resultado la paridad si en los puestos uninominales y en los primeros lugares de las nóminas se cumple el principio de paridad, además de la alternancia en cada una de las nóminas de elección.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta acción la interponemos fundamentadas en el principio constitucional de Igualdad ( art 33) y en los artículo 73 inciso b), d) y f ) y el art 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, artículos 7, 33 , 48 y 98 de la Constitución Política, artículos 1, 2 incisos a),b),c),d),e),f), 3 ,5 ,7 inciso a),b),c), 8 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra las Mujeres(CEDAW) ;La Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece la prohibición de discriminación por razón de sexo; La Convención Americana de los Derechos Humanos ,Artículo 23 inc. C) ; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículo 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 3; la Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer en la cual se establecen algunas medidas para equilibrar a mujeres y hombres en el goce y ejercicio de los

derechos políticos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) que instituyó los mecanismos para garantizar los derechos esenciales de mujeres y hombres, teniendo como fundamento los atributos de la persona humana, bajo los principios de igualdad y no discriminación ; la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém do que reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4, j), además, establece en su artículo 5 que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos políticos y civiles [...] y contará con la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; Asimismo reconoce que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos”; El Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer que establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos promulgados por la CEDAW, artículos 1,2,3,4,5,y 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer; Artículos 2,3,49,50,52 inc. k, ñ, o, 5 inc. b, 67, 148 de la Ley 8765 del Código Electoral; Recomendaciones N°5, 8,18, 23,25 del Comité De la CEDAW; Opinión consultiva 0C-04/84 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; Sentencias de la Sala Constitucional que reconocieron “ *que los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica ,tienen no solo un valor similar a la constitución sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas privan por sobre la Constitución SCV 3435-92,5759-93,2313-95; sentencia del la Sala Constitucional que establece: “ Pero tanto la comunidad internacional como los legisladores internacionales han considerado que en determinadas casos- como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr la igualdad real entre las oportunidades- de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades” 0716-98; sentencia SCV 09582-2008 que entre otras cosas establece “Es por ello que, la Sala ha señalado que entratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que,*



*en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. **Este tipo de discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que también puede ser producto de una omisión**, como lo es el denegar u obstaculizar a las mujeres, el acceso a cargos públicos” ; Sentencia 4630-2014 que establece que la paridad “no se puede interpretar como violatoria al principio de igualdad ,sino al contrario, su objetivo ,fundamento y legitimidad están asentados en lograr la igualdad real de géneros. Nuestro Derecho de la Constitución garantiza y protege el principio de igualdad. En este sentido , se asegura un derecho de hombres y mujeres a disfrutar, en condiciones de igualdad ,de todos los derechos políticos y civiles” ;Sentencia 3173-93 que señala,”...el principio pro libértate, el cual junto con el principio pro homine constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo ,el derecho debe interpretarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano” ; y el dictamen C204-2005 de la Procuraduría General de la República que señala en eventual caso de que exista la duda ”la interpretación debe ser ampliativa y no restrictiva con base a los principios pro homine y pro libértate. Los votos de la Sala Constitucional referente al paridad SCV004630-2014 y 014522-2014.*

## **En síntesis**

1. Los legisladores y las legisladoras aprobaron la paridad en las totalidades y cada una de las nóminas como una acción para lograr la tan ansiada paridad como resultado.(art 52 inc. o)
2. El artículo 2 establece claramente que en todas las delegaciones, nóminas, u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no puede ser superior a uno.
3. La total de candidaturas a ocupar el puesto de alcaldes o alcaldesas son un solo grupo, por lo tanto también deben cumplir el principio de paridad conforme al artículo 2 del Código Electoral y apegados a la resolución N° 784-E8-2011 del TSE que expreso. “En virtud de lo anterior ,en el

*nombramiento de los once representantes territoriales se debe respetar las reglas de paridad. Conviene aclarar que, si bien son once los puestos a elegir ( cuatro representantes a nivel nacional y uno por provincia) éstos, en los términos del artículo 76 del Estatuto, constituyen un solo grupo..)*

4. La interpretación del TSE al art 52 inc o) respecto a la paridad en las totalidades en la resolución N° 3637-E8-2014 se contrarresta con los siguientes argumentos.

a. **TSE “El tema de la paridad de los encabezamientos en las nóminas de candidatos, entendido como “alternancia horizontal”, fue un tema ampliamente discutido en el marco del proceso de reformas electorales que culminó con la promulgación de un nuevo Código Electoral. En esa oportunidad, no solo este Tribunal se mostró en desacuerdo con ese mecanismo, sino que fue un tema analizado en la Comisión Especial de Reformas Electorales y en el Plenario Legislativo, descartándose la posibilidad de incorporarlo en el Código Electoral.**

**Argumentos del punto a:**

- El tema de paridad en los primeros lugares de las nóminas, los y las legisladores lo incorporaron específicamente en el artículo 52, inciso o). Los legisladores y legisladoras en respeto al principio de autorregulación de los partidos políticos, incorporaron el mandato de que los partidos establezcan los mecanismos que aseguren la paridad en **en la estructura partidaria, en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular.** Al respecto el art 52 inc o) establece:

**“Artículo 52. Estatuto de los partidos políticos**

*El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:*

...

*o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.”*

- La voluntad del legislador queda plasmada en la norma aprobada y no en las discusiones previas a la aprobación. La norma aprobada establece “paridad en las totalidades”

- Esta norma del inciso o) del art. 52 fue ampliamente conocido por la Comisión de Electorales, dictaminándola afirmativamente en forma unánime y aprobándola por el Plenario Legislativo en el año 2009, este proceso duro aproximadamente 4 años.

**b. TSE “ No puede entenderse, por ello, que lo dispuesto en el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral sea una forma subrepticia de reabrir un tema que fue descartado con absoluta claridad por el legislador, al discutirse si se incorporaba o no la “alternancia horizontal” en el Código.”**

**Argumentos del punto b:**

- La voluntad del legislador quedo plasmado en las normas aprobadas no en las discusiones previas de las normas, ya que es en esas discusiones donde se llegan a los acuerdos de la redacción.

- La interpretación que le da el TSE a la palabra totalidad obstaculiza el cumplimiento de la paridad en puestos uninominales y en los primeros lugares de las nóminas de elección popular.

**Según la real academia española “totalidad” significa:** cualidad de total; todo (cosa integra); s. f. Conjunto de todas las personas o cosas que forman una clase o especie: Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

**Según la real academia española “Clase” significa:** s. f. Conjunto de elementos con características comunes que resulta de u

na

clasificación basada en criterios como la calidad, condición, nivel. Con  
junto de personas que tienen la misma condición social o que ejerce  
n la misma profesión . Diccionario Manual de la Lengua Española  
Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L

**Según la real academia española “Especie” significa:**

*Sf.* Conjunto de cosas semejantes entre sí por tener uno o varios car  
acteres comunes. Naturaleza común a cierto número de individuos q  
ue permite reunirlos en una mismacategoría. Persona o cosa de dete  
rminada categoría. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox.  
© 2007 Larousse Editorial, S.L

• **Tomando y aplicando estas definiciones podemos establecer  
que una totalidad pueden ser:**

-las candidaturas a los primeros lugares de cada papeletas  
provinciales para elegir diputaciones (misma clase, misma especie).

-las candidaturas a los primeros lugares de cada papeletas  
cantonales para elegir regidurías (misma clase, misma especie).

-Las candidaturas de cada papeleta distrital para elegir las  
sindicaturas propietarias . (misma clase, misma especie).

-Las candidaturas de cada papeleta cantonal para elegir alcaldes o  
alcaldesas o interdencias. (misma clase, misma especie).

-Las candidaturas de cada papeleta cantonal para elegir la segunda  
vice alcaldía. (misma clase, misma especie)

-Candidaturas a puestos uninominales

Eso significaría que “paridad en las totalidades” podría interpretarse  
también como paridad horizontal.

• Ahora si existe una duda en que significa la palabra totalidad en  
el Código Electoral se tendría que aplicar lo que establece y el voto

3173-93 de la Sala Constitucional o el pronunciamiento C204-2005 de la Procuraduría General de la República, cuando expresan que la interpretación en materia de derechos humanos (participación política de las mujeres en un derecho humano) debe hacerse en forma amplia y no restrictiva con base en los principios pro homine y pro libértate .

- Para nosotras el TSE interpretó en forma restrictiva la palabra “totalidad” en la consulta realizada , a tal punto que omite e invisibiliza lo que estipula el artículo 52 inc o) del Código Electoral respecto a la paridad en las totalidades, lo que ha traído como consecuencia que los partidos políticos no establecieran estatutariamente los mecanismos para asegurar la paridad en las totalidades , en consecuencia en las elecciones de diciembre del 2010 y febrero del 2014 no se obtuvo por resultado la paridad ,discriminando por omisión a las mujeres a optar en paridad los cargos de elección popular.

**c. TSE : *Este Tribunal debe insistir en que lo dispuesto en el citado inciso, específicamente la frase “así como en la totalidad y en cada una de las nóminas” no puede leerse de manera aislada, como parece sugerirse, sino de forma integral y armónica con el resto de la legislación en materia de género.***

**Argumentos del punto c:**

- El derecho de las mujeres a participar en el ámbito de la política es reconocido como un derecho humano fundamental, y es un requisito básico para la igualdad entre mujeres y hombres, para el respeto pleno a la ciudadanía y para el fortalecimiento de la democracia. El carácter universal, inalienable e indivisible de los derechos humanos ha posibilitado la paridad entre mujeres y hombres en el ámbito político como un tema importante en la agenda internacional de los derechos humanos. La Sala constitucional en el voto 09285-2008 expreso ““Así, en el caso

*específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, a nivel interno (ver sentencias Nos. 1998-0716 y 2005-09130).SCV **09582-2008***

- A partir de las anteriores consideraciones y si leemos e interpretamos este ART 52 inc o) de manera integral y armónica como sugiere el TSE en la respuesta dada a la UTIEG tenemos lo siguiente:

***1- La Constitución Política establece la no discriminación por sexo y la obligatoriedad de los partidos políticos de respetar el orden constitucional de la República y serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su organización debe ser democrática.***

***Art 33.*** *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*

***Art 98.*** *Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro*

*del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”*

Respecto a la importancia de los procesos electorales para la democracia del país y los partidos políticos la Sala Constitucional ha expresado ” *“Los procesos electorales constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, expresado en tres elementos básicos que integran su contenido como el principio de igualdad política que se manifiesta a través del sufragio universal (voto igual, directo y secreto), la soberanía nacional que atribuye el poder político a la comunidad y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos o a través de sus representantes; y finalmente, el pluralismo político, que significa igualdad de concurrencia y se traduce en la libertad de participación, de discusión y de oportunidades. Los partidos políticos en este contexto, también constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático”* SCV **09582-2008**

## **2- Convenios Internacionales de Protección al derecho Humano de la participación política de las mujeres :**

*Antes de enumerar algunos de estos instrumentos internacionales ratificados en el país de protección a los derechos humanos de las mujeres entre ellos la participación política, es necesario tener presente las diversas sentencias de la Sala Constitucional que en forma reiterada a expresado que los instrumentos internacionales (CONVENIOS Internacionales ) que otorgan mayores derechos humanos no solo tiene un valor similar a la Constitución sino que en la medida que otorguen más derechos humanos tienen un valor incluso supraconstitucional ( SCV, 3435-92 ,SCV 5759-93, SCV 2313-95, entre otros)*

- **La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**

*Art 2 inc a) y f) establece la obligación de los Estados de adoptar por todos los medios y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, así como aprobar o modificar leyes ,reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*

*La CEDAW establece que la participación política de las mujeres es un derecho humano que el estado debe garantizar.*

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece la prohibición de discriminación por razón de sexo.

- **La Convención sobre los derechos políticos y civiles de las Mujeres** que en su artículo 2 señala que:

*“Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna”.*

- El reconocimiento de este derecho se refuerza con lo establecido en el artículo 3 cuando expresa: *“Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”*

- **El Pacto Internacional sobre los Derechos civiles y Políticos** que establece la obligación de los Estados de garantizar y respetar todas las personas sin distinción de sexo y incluye el goce en igualdad de condiciones de los derechos civiles y políticos.

- **Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer** en la cual se establecen algunas medidas para equilibrar a mujeres y hombres en el goce y ejercicio de los derechos políticos



- **Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer**, conocida también como la Convención de Belém do Pará que reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones
- **El Protocolo Facultativo de la CEDAW** que establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos promulgados por la CEDAW.

Además de otros instrumentos Costa Rica se ha comprometido a seguir e impulsar como: **la Declaración y Plataforma de Acción Beijing, la Décima Conferencia sobre la Mujer en América Latina y el Caribe o Consenso de Quito** que compromete a los Estados partes a garantizar la plena participación de la mujer en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal. La **Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia** que demanda “ *promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas ,aseguren la paridad en los resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral ,así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos...*”

### **3- Código Electoral**

- **Art 2:** Se establece los Principios de participación política de cada género.
- **Art 50:** Establece los principios por los cuales se rigen los partidos políticos (Constitución Política, Código Electoral, Estatutos...) Estableciendo que los partidos políticos deben respetar el ordenamiento Jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos.

- **Art 52.** *El Código Electoral establece lo que debe al menos debe contener los Estatutos de los partidos políticos.*

- **Art 52 inc. ñ)** *Establece que los Estatutos de los partidos políticos deben contener las normas que respetan la equidad de género tanto en las estructuras partidarias como en las nóminas de elección popular.*

- **Art 52 inc. o)** - *Establece que los estatutos de los partidos deben contener los mecanismos para cumplir el principio de paridad **en las totalidades y en cada una de las nóminas de elección popular**”*

- **Art 60 (último párrafo)** *que establece la sanción a los partidos políticos que incumplan con los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia.*

- **Art 61** *Establece todas las delegaciones ,órganos de dirección y representación política deben estar conformados en forma paritaria de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en el Código Electoral.*

- **Art 148** *Respetando el principio de autorregulación de los partidos políticos, el Código Electoral establece que los partidos políticos definirán el primer lugar de cada papeleta.*

**d.** En otra palabra leyendo la totalidad de la legislación en género de nuestro país de manera armónica e integral y no *de manera aislada*, como lo expreso el TSE, **los partidos políticos están obligados ha establecer en sus Estatutos el mecanismo para el cumplimiento de la paridad en las totalidades.**

- Con base a todo este estudio integral y armónico de la normativa nacional relacionada a la participación política de las mujeres, es que nosotras expresamos que la interpretación que le da el TSE a la Frase “paridad en las totalidades” no es acorde a lo pretendieron las y los diputados al aprobar el Código Electoral cual es tener la paridad como resultado en todas los órganos de decisión y por omisión vulnera todo

nuestro ordenamiento jurídico relacionado en la materia y discrimina a las mujeres.

**e. TSE. ” En efecto, los partidos políticos deberán garantizar que todas y cada una de las nóminas de candidaturas que presenten cumplan con los principios de alternancia y paridad, pero ello no significa que estén obligados a cumplir con la “alternancia horizontal”, pues ese mecanismo no quedó incorporado en la legislación electoral”.**

#### **Argumentos\_del punto e.**

- Si en el caso de que el TSE llevará la razón en el sentido de paridad en las totalidades no es lo mismo que paridad horizontal, no sería conveniente que el TSE aplicara lo que ha dispuesto la Sala Constitucional y Procuraduría en el sentido de que en caso de duda la interpretación debe ser amplia y no restrictiva en materia de derechos humanos. (Voto 3173-93 que señala, **”...el principio pro libértate, el cual junto con el principio pro homine constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo ,el derecho debe interpretarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano” y el dictamen C204-2005 de la Procuraduría General de la República que señala en eventual caso de que exista la duda ”la interpretación debe ser ampliativa y no restrictiva con base a los principios pro homine y pro libértate.)**
- La normativa de género aprobada en el año 2009 tiene como objetivo promover que todos los puestos que se eligen en elección popular estén conformados paritariamente, ese es el resultado esperado ¿Si al día de hoy todavía no tenemos ese resultado, no se debería interpretar la paridad en las totalidades como un mecanismo

para lograr alcanzar la tan esperada paridad y así cumplir con nuestro ordenamiento jurídico?

**f. TSE “Ello implica que a esta Autoridad Electoral no le corresponde diseñarle a las agrupaciones políticas mecanismos para lograr “encabezamientos paritarios” de las nóminas de candidaturas, dado que el legislador rechazó incluir una exigencia de ese tipo en el Código Electoral.**

**Argumentos del punto f.**

- Respecto a los mecanismos para aplicar la paridad en las totalidades y la consulta realizada por la UTIEG, tiene razón el TSE al expresar que a ellos no les corresponde aprobar mecanismos de aplicación para los partidos políticos, que esa es una materia exclusiva de los partidos políticos. Pero se evidencia en la respuesta del TSE, no comprender que la consulta era **sobre posibles** mecanismos que ellos **podrían proponerle** a los partidos si les consultaban sobre el tema.. En el año 1999 y 2000 los partidos políticos acudieron al TSE para que los asesorara sobre posibles mecanismos para aplicar la cuota . En esa oportunidad, el TSE no tenía la obligación legal de aprobar mecanismos de aplicabilidad de la cuotas a los partidos políticos, pero debido a las consultas realizadas el TSE propuso a los partidos políticos dos posibles mecanismos de aplicación: el mecanismo de alternancia y el mecanismo de promedio histórico, (resoluciones N°2837-99 y 804-E-2000).
- En la consulta formulada por la UTIEG al TSE (UTIEG 007-2010), esta dependencia le explica unos posibles mecanismos de aplicación para cumplir con la paridad en las totalidades que se podrían recomendar si los partidos les consultarán.
- También es importante expresar que a nivel nacional existen experiencias de mecanismos para lograr la paridad en las

totalidades, una de ellas es la del Partido Acción Ciudadana (PAC), que debido a que en sus estatutos tiene la obligatoriedad de cumplir con la paridad horizontal ha establecido mecanismos de aplicación en sus procesos cotidianos aunque aún no los han integrado formalmente en sus estatutos, otra experiencia es la del Partido Liberación Nacional (PLN) que posee un mecanismo de su Estatuto desde el año 1997 (art 174) , aunque el mismo no ha sido aplicado en las nóminas para alcaldías o diputaciones.

**5.** La Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa en el año 2013, realizó una investigación de control político sobre la implementación de las normas establecidas en el Código Electoral para la participación paritaria (Expediente **18861**). En el informe final las diputadas concluyeron lo siguiente:

*“A. Las interpretaciones que ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones respecto al significado de la palabra “TOTALIDAD” establecido en el artículo 52 inc. o del Código Electoral impide, deniega y obstaculiza el acceso a las mujeres a cargos públicos debido a la no obligatoriedad del cumplimiento de la paridad en los primeros lugares de las nóminas de elección popular y en candidaturas uninominales.*

*B. Que para lograr verdaderamente la paridad de género en cargos públicos es necesario el cumplimiento del principio de paridad en las totalidades de los puestos de elección sean estos primeros lugares en las nóminas o candidaturas uninominales.*

*C. Que si no hay un cambio de criterio del TSE no tendremos como resultado la paridad en los cargos de elección popular en el 2014.*

6. La Comisión Permanente Especial de la Mujer en el informe final recomendó al TSE: “ 1- Revisar la interpretación que le está dando al Art 52 inc. o) del Código Electoral cuando establece que los estatutos de los partidos deben contener los mecanismos para

*cumplir el principio de paridad en las totalidades y en cada una de las nóminas de elección popular”*

7. Hasta el día de hoy, el TSE no ha variado su interpretación y los partidos políticos tampoco han realizado modificaciones en sus estatutos estableciendo los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la totalidad de cada una de las nóminas de elección popular, lo que vislumbra nuevamente que en las elecciones del 2016 los partidos políticos no inscriban nóminas que cumplan con la paridad en las totalidades y por consiguiente nuevamente no tendremos la paridad por resultado.

## **PRUEBAS**

Fotocopias de las resoluciones del TSE e informes mencionadas en esta Acción de Inconstitucionalidad por Omisión.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en las razones antes expuestas y las citas de derecho mencionadas solicitamos:

**1-Se declare con lugar esta acción de inconstitucionalidad por omisión y se anule por inconstitucional el criterio repetido que ha realizado el TSE sobre la paridad en las totalidades ya que están vulnerando la Constitución Política, específicamente el principio de igualdad, no discriminación y paridad tutelado en todo el marco jurídico nacional que garantiza el pleno goce del derecho humano a la participación política de las mujeres.**

**2- Se solicite al TSE emitir la directriz necesaria para que los partidos establezcan en sus estatutos o reglamentos los mecanismos necesarios para cumplimiento de la paridad en las totalidades (paridad horizontal) en los puestos de elección popular a disputarse en las elecciones del 2016.**

**3- Solicitar al TSE que no inscriba las papeletas de los partidos políticos que incumplan con la paridad horizontal en los primeros lugares de las nóminas y en la totalidad de los puestos uninominales.**

**4-Solicitar al TSE sancionar a los partidos políticos que incumplan con lo estipulado en el Código Electoral respecto a la materia de género según el art 50, 103, 148 de este cuerpo normativo.**

**NOTIFICACIONES:**

Para notificaciones señalamos el fax 22432077

**Correos electrónicos**

hhernandez @ asamblea.go.cr

mclarke@ asamblea.go.cr

**San José, 22 de abril 2015**

**Maureen Clarke Clarke  
Diputada  
Integrante  
Comisión Permanente Especial de la Mujer**

**Haydee Hernandez Perez  
Jefa  
Unidad Técnica de Igualdad  
y Equidad de género**